|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 00360/2018** **EXPEDIENTE: 0016/2018 DE LA sexta salA UNITARIA de primera instancia.**  **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00360/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **LICENCIADO ALDO PIMENTEL LÓPEZ,** en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0016/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **recurrente,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera instancia, el **LICENCIADO ALDO PIMENTEL LÓPEZ,** en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

 **“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - -

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD del recurso de revisión 027/2017 con número de OFICIO ICEO/DG/2639/2017,** de fecha **30 treinta de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y por consecuencia del acto primigenio consistente en el oficio ICEO/DG/CEM/637/2017,** para el **EFECTO de que la autoridad aquí demandada ordene** a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca**. CÚMPLASE.**- - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0016/2018**.

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

 **TERCERO**. Manifiesta la autoridad recurrente que le causa agravios la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil dieciocho, al declarar la nulidad de la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión en sede administrativa 027/2017, con número de oficio ICEO/UJ/2639/2017, para el efecto de que la autoridad demandada ordene al Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, la emisión de un nuevo oficio debidamente fundado y motivado, por las siguientes consideraciones:

 Dice que es inexacta la afirmación que hace el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, respecto a que esa autoridad se excedió en sus facultades al emitir la resolución del recurso de revisión 027/2017, al haber ampliado lo dicho por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el acto primigenio para sustentar la determinación del mismo, al hacerlo en perjuicio de la parte actora y no respetar el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque debido a que del precepto que transcribe y de los que se encuentran insertos en la resolución del recurso de revisión, y específicamente en la fracción IX del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el cual se establecen las facultades del Jefe de la Unidad Jurídica del citado Instituto, así como en atención al principio de Litis abierta que rige el procedimiento contencioso administrativo, y el principio de mayor beneficio para el actor con plenitud de jurisdicción, además con fundamento en los artículos 98, 100, 111 y 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la atribución de autoridad Catastral resolutora del recurso interpuesto en sede administrativa y de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, se confirmó el rechazo a la Solicitud de Trámite Catastral de Traslado de Dominio de compra venta de fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 3211.

Asimismo, refiere que de los preceptos legales insertos en la resolución del recurso, se advierte que se fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para resolver el recurso de revisión número 027/2017, en donde se resolvió el fondo del asunto que consistía en fallar sobre la Solicitud de Trámite Catastral y por las consideraciones referidas en la resolución se confirmó dicho rechazo.

Manifiesta que, atendiendo al principio de definitividad de la resolución de fecha 30 treinta de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dicho fallo es el que subsiste dentro del procedimiento realizado y substanciado por esa autoridad catastral en sede administrativa, porque al interponerse el recurso de revisión, el procedimiento administrativo concluyó en sede administrativa con la resolución dictada en el expediente número 027/2017; por lo tanto, no se excede en sus atribuciones como lo señala el a quo, pues el acto administrativo impugnado, se dictó siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento que marca la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que era la vigente al momento de resolver el recurso. Por tanto, dice que la resolución impugnada está fundada y motivada, toda vez que esa autoridad catastral al resolver el recurso de revisión, realizó el análisis de la procedencia de la Solicitud de Traslado de Dominio, solicitada por el Licenciado Eduardo García Corpus, Notario Público Número 105 en el Estado, al haberse atendido la materia sustancial consistente en la procedencia de la citada solicitud y exponiendo las razones del por qué a consideración del Jefe de la Unidad Jurídica, era improcedente tal solicitud y por las que consideró la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes de dicho Instituto, sin que esto signifique que haya introducido cuestiones ajenas a la Litis, porque fueron las razones que expuso esa autoridad catastral para concluir en la improcedencia de la solicitud de mérito.

Además, indica que en la resolución contiene los requisitos de validez que establecía el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que era la ley vigente cuando se determinó el acto, ya que fue expedido por el órgano competente, reúne las formalidades de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, fue preciso en cuando a las circunstancias de tiempo, lugar, previsto y regulado por la citada ley, consta por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, además de estar fundado y motivado y estar expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa.

 De las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación de la presente alzada y que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que en la sentencia sujeta a revisión, la primera instancia determinó lo siguiente:

 *“****SEXTO.- Estudio de Fondo.-*** *Son esencialmente* ***fundados*** *los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución emitida en el recurso de revisión 027/2017 con número de oficio ICEO/UJ/2369/2017 de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones que a continuación de emitirán.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

 *El actor manifiesta en sus conceptos de impugnación, que el acto es ilegal y carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada suple los planteamientos de derechos establecidos en el acto primigenio para sustentar su determinación. - -*

 *Ahora bien de un estudio integral de la resolución emitida en el recurso de revisión número de oficio ICEO/UJ/2639/2017 se advierte que la autoridad demandada suple los planteamientos de derecho establecidos en el acto primigenio para sustentar su determinación.- -*

 *[transcribe]*

 *Por otra parte mediante oficio número ICEO/DG/CEM/637/2017 que lo es el acto primigenio, documento que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia por obrar en autos a fojas 26 del expediente, la Licenciada Adriana Castillo Alamilla que es la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca estableció:*

 *[trascribe]*

 *Ahora bien, como puede advertirse de lo anterior transcrito, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se excedió en sus facultades al emitir la resolución del recurso de revisión 027/2017 con número de oficio ICEO/UJ/2639/2017, acto aquí impugnado. Ello es así toda vez como resulta visible se amplió lo dicho por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el acto primigenio para sustentar la determinación del mismo en perjuicio de la parte actora.*

 *De esa guisa resulta oportuno pronunciarse respecto al* ***principio de legalidad*** *establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a los actos dimanados de las autoridades en ejercicio de sus atribuciones el cual se limita hacer lo que la ley les permite. En tales circunstancias del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el que establece las atribuciones del Jefe de La Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca que a continuación se transcribe:*

 *[…]*

 *De lo anterior se advierte que en ninguna de las fracciones del precepto normativo le da la atribución a la autoridad demandada de ampliar la motivación esgrimida por La Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, lo que se traduce en una* ***ilegalidad*** *por vicios formales respecto al recurso de revisión 027/2017 con número de oficio ICEO/UJ/2639/2017, causándose los agravios alegados por la parte aquí actora. Consecuentemente y de acuerdo a la transcripción de la parte sustancial del acto primigenio arriba señalado, también se aprecia que la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, omitió cumplir con la fundamentación y motivación, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, la validez de los actos administrativos.*

 *[transcribe criterios Jurisprudenciales]*

 *Sin embargo lo anterior no alcanza para resolver satisfactoriamente a lo pedido por el accionante quien pretende la nulidad lisa y llana del acto impugnado puesto que en el caso que no ocupa la resolución impugnada se trata de la resolución de un recurso de revisión resuelto en sede administrativa por deficiencia formal. […]*

 *En consecuencia esta Sala determina que lo procedente es declarar la Nulidad de la resolución de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete dictada en el Recurso de Revisión en sede administrativa 027/2017 con número de oficio ICEO/UJ/2639/2017 para el efecto de que la autoridad aquí demandada ordene a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca la emisión de un nuevo oficio debidamente fundado y motivado.”*

En atención a lo anterior, se advierte que resultan **infundados** los agravios expresados por la autoridad recurrente.

Esto es, en virtud que el acto impugnado en el juicio de nulidad, consiste en la resolución de 30 treinta de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio ICEO/DG/UJ/2639/2017, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acuerdo contenido en el oficio ICEO/DG/CEM/637/2017 de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al haberle negado continuar con el trámite catastral relativo a la solicitud de traslado de domicilio presentada por la actora ante dicha autoridad.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado tiene la facultad para tramitar y resolver los medios de defensa previsto en la Ley de Catastro, por lo que únicamente debe entrar al estudio de los agravios expuestos en el escrito de recurso de revisión, sin proceder a emitir una nueva resolución respecto al acto primigenio del cual derivó la resolución que se recurre, además de que el Magistrado de Primera Instancia, en la sentencia de 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, no entró al estudio de la competencia de la autoridad demandada, al haber sido resuelto el recurso de revisión en sede administrativa por la autoridad competente, como lo es el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado.

En otro orden de ideas, no se puede hablar de Litis abierta como lo afirma la autoridad recurrente, toda vez que el acto recurrido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ante sede administrativa, derivó de una negativa a una solicitud presentada ante el Departamento de Tramitación del Instituto Catastral de Oaxaca.

Así tenemos, que se entiende por ***“Litis abierta***”: la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en medio de defensa respectivo; de igual forma, permite a los afectados expresar los motivos de impugnación que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos legales que estime violados, acompañar las pruebas que considere pertinentes, las que se desahogaran en audiencia específica y deberán justipreciarse al dictar la sentencia donde a su vez, deben considerarse los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso, aun cuando las partes omitieran señalarlos o lo hicieren de manera equivocada; elementos todos éstos que conforman el principio de “*litis abierta”,* acorde se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Administrativa, página 917, Décima Época, registro 2004012 de rubro y texto siguiente:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA***[***2a./J. 69/2001***](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=188269&Clase=DetalleTesisBL)***(\*)].****...****”****;**así como la diversa 2a./ J. 32/2003 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia Administrativa, página 193 Novena Época, registro 184472 de rubro y texto: “****JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO******197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN******VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.****…****”****; por ende, al no ser necesario que el impetrante expresara en el recurso de reconsideración todos aquellos argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de las multas impuestas para estar en aptitud en el juicio de inconformidad de analizarlos, es evidente lo violatorio de derechos subjetivos del impetrante al habérselos desestimado por novedosos.”*

Por consiguiente, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al interponer su recurso de revisión en contra de la resolución de 30 treinta de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio ICEO/DG/UJ/2639/2017, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, señaló los agravios que a su juicio le causan perjuicio respecto del acuerdo contenido en el oficio ICEO/DG/CEM/637/2017, de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al haberle negado continuar con el trámite catastral relativo a la solicitud de traslado de dominio presentada ante dicha autoridad, por lo que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, únicamente tenía que proceder al estudio de dichos agravios y determinar si los mismos resultaba fundados o infundados y proceder a confirma, revoca o modifica el acto recurrido.

En esas condiciones, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, no podía volver a analizar y resolver sobre la solicitud de trámite catastral presentada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, toda vez que no es facultad del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, determinar sobre ese tipo de asuntos y al haber emitido un criterio en cuando al fondo del asunto de la procedencia de la referida solicitud, se extralimitó en sus funciones, porque dicho acuerdo no proviene de un procedimiento administrativo como lo indica la recurrente, sino únicamente deriva de la solicitud de traslado de dominio presentada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de un bien inmueble que adquirió en compraventa.

Si bien, existe un procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de revisión ante sede administrativa, conforme lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la cual se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas; dicho procedimiento, no implica que la citada autoridad realice un análisis de la procedencia de la solicitud de traslado de dominio, sino el estudio de los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión y proceder a emitir la resolución respectiva.

Por consiguiente, si bien la resolución de 30 treinta de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, contenida en el oficio ICEO/DG/UJ/2639/2017, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, fue emitida por autoridad competente para tramitar y resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Catastro, en ninguno de los artículos en los cuales se funda la citada autoridad para dicha resolución, se le otorgan facultades para ampliar la motivación, respecto al acto recurrido en sede administrativa. De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada por vicios formales, al no haberse cumplido con lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que era la ley vigente cuando se determinó el acto.

En consecuencia, al ser infundados los agravios expresados por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 15 quince agosto de 2018 dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 360/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.